

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

STEVEN SÁNCHEZ
MÁRTIR

Peticionario

KLCE202000464

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Civil núm.:
EVI2018G0029,
EKA2018G0156,
ELA2018G0157

Sobre: Art. 93 CP,
Art. 5.04, 5.15 LA

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Steven Sánchez Mártir (en adelante el señor Sánchez Mártir o el peticionario) mediante la *Petición de Certiorari* de epígrafe solicitándonos que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (en adelante el TPI), el 18 de febrero de 2020, notificada el 21 siguiente. En la misma, el TPI declaró *No Ha Lugar* a la *Moción solicitando desestimación al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal* presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que detallamos a continuación, denegamos expedir el recurso de *certiorari* solicitado.

I.

Conforme surge del recurso presentado, el 7 de agosto de 2018 el Ministerio Público presentó varias denuncias en contra del señor Sánchez Mártir por violación al Artículo 93(a) del Código Penal de 2012 (Asesinato en 1er grado) y por infracción a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico. En las referidas denuncias

se alegó que el 2 de agosto de 2018, el señor Sánchez Mártir le causó la muerte al Sr. Pedro Marrero Díaz mientras este estaba internado en la habitación 534 del Hospital HIMA de Caguas.

El 13 de septiembre de 2018 se celebró la vista preliminar en la cual **se determinó causa probable para juicio**. El 18 de septiembre de 2018 el Ministerio Público presentó las correspondientes denuncias.

El 24 de octubre de 2018 el señor Sánchez Mártir presentó una *Moción solicitando desestimación al amparo de la Regla 64 (p) de las de Procedimiento Criminal*. El 15 de noviembre de 2018 el TPI dictó una *Resolución* en la cual declaró *Ha Lugar* a la solicitud de desestimación y ordenó la celebración de la vista preliminar en alzada. En la Resolución el TPI concluyó lo siguiente:¹

Aunque al momento de evaluar los méritos de esta “*Solicitud de Desestimación*”, **nuestra función no es adjudicar credibilidad sobre los testimonios vertidos en vista preliminar**, resulta que aún creyendo la totalidad del peculiar relato del testigo Gerardo Burgos Rosado y dándole entera credibilidad a los testimonios de la Sra. Nilda Iris Díaz Díaz y del Agente Xavier Estrada Benítez, el récord queda huérfano de prueba admisible que conecte al acusado Steven Sánchez Mártir con los hechos de sangre ocurridos en la habitación 534 del Hospital HIMA de Caguas el día 2 de agosto de 2018.

Por entender que existe ausencia total de prueba que conecte al acusado con la comisión de los delitos de Asesinato en Primer Grado y los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, este Tribunal declara **HA LUGAR** la “*Moción Solicitando Desestimación al Amparo de la Regla 64 (p) de las de Procedimiento Criminal*”.

El 5 de marzo de 2019 comenzó la vista preliminar en alzada. Luego de varias suspensiones y por causa de situaciones procesales la vista culminó el 29 de octubre de 2019 con la **determinación de causa probable para juicio**.² Del *Escrito en Cumplimiento de*

¹ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 65. Subrayado y Énfasis en el original.

² Durante el proceso judicial el Hon. Francisco Oquendo Solís (Q.E.P.D.) escuchó el testimonio de catorce (14) testigos y por situaciones de salud no culminó la vista. El Hon. Edwin Flores Sellés lo sustituyó y tras escuchar el último testigo y las regrabaciones de los testimonios vertidos en las vistas celebradas; así como aquilatada la prueba, determinó causa probable para acusar al peticionario en todos los delitos. Véase, Resolución impugnada, a la pág. 1, Apéndice del Recurso, a la pág. 40.

Resolución presentado por el Procurador General surge que el 1 de noviembre de 2019 se presentaron las correspondientes denuncias.

De una búsqueda en el Portal de la Rama Judicial, Consulta de Casos, surge que el 9 de enero de 2020 el señor Sánchez Mártir presentó nuevamente una *Moción solicitando desestimación al amparo de la Regla 64 (p) de las de Procedimiento Criminal*. El 18 de febrero de 2020, notificada el 21 siguiente, el TPI dictó la *Resolución* recurrida en la cual declaró *No Ha Lugar* al referido petitorio y concluyó lo siguiente:³

Escuchada la totalidad de la vista preliminar en alzada, y examinada la evidencia admitida en el proceso, **somos del criterio que la determinación de la Sala es una razonable y conforme a Derecho**. La prueba presentada y creída por el Tribunal establece sin lugar a dudas **la presencia del acusado en el lugar de los hechos contemporáneamente a la ocurrencia de los mismos**. También, **establece la probabilidad de que el acusado fue el autor de los delitos imputados**. En particular, y como surge de las expresiones del Tribunal durante la vista del 29 de octubre de 2019, **el testimonio del Sr. Gerardo Burgos Rosado en este sentido le mereció credibilidad al avalador de la prueba y no nos corresponde en esta etapa cuestionar o sustituir dicho criterio**. [Énfasis Nuestro].

Así las cosas, se ordenó la continuación de los procedimientos en la Sala 303. Al entender que necesitábamos corroborar más detalles del trámite procesal del caso, verificamos nuevamente el Portal de la Rama Judicial, Consulta de Casos, y de este surge que con posterioridad al dictamen recurrido el pleito tuvo varios señalamientos los cuales no fueron mencionados por el peticionario en el presente recurso. Incluso surge del portal que el 7 de julio de 2020, se señaló un *status conference* y para el 5 de octubre estaba señalada la celebración del juicio por jurado. Al respecto, el señor Sánchez Mártir no nos puso en condición de conocer qué sucedió en la referida vista de estado de los procedimientos, de haber sido celebrada. Asimismo, surge que el 8 de diciembre de 2020, el

³ *Íd.*, a las págs. 43-44.

petionario presentó una *Moción de Habeas Corpus* ante el foro primario lo cual tampoco fue informado en la moción en auxilio de jurisdicción que presentara ante esta *Curia* el 9 de diciembre de 2020.

Además, respecto al trámite judicial antes expuesto, entendemos meritorio consignar que por motivo del estado de emergencia ocasionado por la Pandemia del COVID-19, el 15 de marzo de 2020 el Gobierno de Puerto Rico implantó varias directrices, entre ellas, ordenó el cierre de todas las operaciones gubernamentales. Asimismo, la Rama Judicial decretó un cierre parcial de sus operaciones desde el 16 de marzo de 2020. Con posterioridad se han emitido varias órdenes administrativas. El 8 de junio de 2020, la Rama Judicial puso en vigor un Plan de Reinicio de Operaciones por Fases. Actualmente nos encontramos en la Fase II.

Por otro lado, el Tribunal Supremo ha emitido varias resoluciones como "*Medidas Judiciales ante Situación de Emergencia de Salud por el Covid-19*" y entre ellas se encuentra la extensión de los términos judiciales. El 22 de mayo de 2020 el Tribunal Supremo dictó una *Resolución* en la cual decretó que cualquier término que venciera durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, se extendería hasta el miércoles, 15 de julio de 2020. "Esta determinación aplica a cualquier plazo instruido por orden judicial que venza entre estas fechas. No se vislumbran extensiones adicionales." *In re: Medidas Judiciales ante Situación de Emergencia de Salud por el Covid-19*, 2020 TSPR 44. Como indicamos, la Resolución recurrida se notificó el 21 de febrero de 2020 por lo que el término de 30 días para acudir en *Certiorari* ante este foro apelativo vencía el 22 de marzo, y fueron extendidos hasta el 15 de julio de 2020. Por lo que el petionario al

presentar el recurso ante nuestra consideración, el 14 de julio de 2020, lo hizo oportunamente.

Inconforme con la determinación del foro de primera instancia, el peticionario presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe imputándole al foro primario haber incurrido en los siguientes errores:

PRIMERO ERROR: INCIDIÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE CAGUAS, AL DECLARAR SIN LUGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 64 (P) DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL, A PESAR DE QUE EN LA VISTA PRELIMINAR EN ALZADA HUBO AUSENCIA TOTAL DE PRUEBA SOBRE LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 93 (A) DEL CÓDIGO PENAL DE 2012.

SEGUNDO ERROR: INCIDIÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE CAGUAS, AL DECLARAR SIN LUGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 64 (P) DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL, A PESAR DE QUE EN LA VISTA PRELIMINAR EN ALZADA HUBO AUSENCIA TOTAL DE PRUEBA SOBRE LA INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 5.04 Y 5.15 [DE LA] LEY NÚM. 404.

El 21 de julio de 2020 emitimos una *Resolución* concediéndole a la parte recurrida el término de diez (10) días para expresar su posición. Posteriormente, la Oficina del Procurador presentó un escrito solicitando, entre otros asuntos, la desestimación del recurso por no haberse perfeccionado conforme a derecho por carecer de documentos y la reproducción de la prueba oral. El peticionario se opuso mediante moción e incluyó la documentación y a su vez, solicitó prórroga para presentar la transcripción de la prueba oral de las vistas.

Mediante la Resolución del 15 de septiembre de 2020 denegamos el petitorio desestimatorio y concedimos término al peticionario para transcribir la prueba oral y notificarla al Procurador General. El 10 de noviembre de 2020, el señor Sánchez Mártir presentó una *Urgente Moción de Prórroga* donde señaló que el

transcriptor no ha culminado el proceso “debido a lo extenso que fue la Vista Preliminar en Alzada” por lo que solicitó un término adicional de treinta (30) días. Ello le fue autorizado mediante una *Resolución* emitida el 13 de noviembre de 2020.

El 9 de diciembre de 2020 el peticionario presentó una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción y Solicitud de Paralización de los Procedimientos*. Adujo que para el 14 de diciembre de 2020 estaba señalado el comienzo del juicio por jurado. En esa misma fecha dictamos una *Resolución* otorgando término al Procurador General -hasta el 10 diciembre a las doce del mediodía- para expresarse respecto a lo solicitado. Mediante escrito intitulado *Escrito en Oposición a Paralización* presentado a las 11:37 am, se cumplió con lo ordenado.

El 10 de diciembre de 2020 emitimos una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* a la solicitud en auxilio de jurisdicción. Ese mismo día, el peticionario presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Prórroga y Moción Informativa* la cual declaramos *NO HA LUGAR*.⁴ En la *Resolución* advertimos al peticionario que se le había concedido tiempo suficiente para presentar la transcripción de la prueba oral y puntualizamos que era irrazonable seguir retrasando la consideración del recurso cuando el caso se encuentra en una etapa tan avanzada de los procedimientos en el foro primario.

Por tanto, se le concedió a dicha parte el término final e improrrogable -hasta el miércoles, 16 de diciembre de 2020, a las 12:00 del mediodía-para presentar la transcripción de la prueba oral y se le apercibió que el incumplimiento conllevaría la atención del auto de *certiorari* sin el beneficio de esta. Asimismo, se le concedió a

⁴ Véase la *Resolución* del 14 de diciembre de 2020, notificada ese mismo día. En esta, además, determinamos que la transcripción de la prueba oral no deberá ser estipulada. Por lo que dejamos sin efecto cualquier dictamen anterior en contrario a lo allí resuelto. Ello conforme a que el peticionario, en su escrito, puntualizó el detalle de los testimonios que interesaba impugnar y los fundamentos para ello. Información que resulta suficiente en derecho para que la parte recurrida puede presentar sus argumentos.

la parte recurrida hasta el viernes, 18 de diciembre de 2020, a las 12:00 del mediodía para presentar su posición.

El 16 de diciembre del 2020 a las 11:30 am. el peticionario presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* acompañada con cuatro (4) tomos de la Transcripción de la Prueba Oral presentada en la vista preliminar en alzada. Asimismo, el 18 de diciembre de 2020 el Procurador cumplió con lo ordenado mediante documento intitulado *Escrito en Cumplimiento de Resolución*.

Así, analizados detalladamente el recurso, el escrito del Procurador General y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones post sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

De otra parte, el derecho a vista preliminar es de rango estatutario y está regulado por la Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 23. Este precepto procesal exige celebrar una vista en todos los casos en los que se acuse a una persona de cometer un delito grave. El propósito principal de la vista preliminar es evitar que una persona sea sometida injustificadamente a los rigores de un juicio. Véase *Pueblo v. Ortiz, Rodríguez*, 149 DPR 363, 374 (1999). Para lograr establecer la existencia de causa probable al palio de la Regla 23, *supra*, **se le exige al Ministerio Público que presente prueba sobre los elementos constitutivos del delito y sobre la conexión del imputado con la comisión del mismo**. Por su parte, el imputado, puede presentar prueba a su favor y conainterrogar a los testigos de cargo. Una vez evaluada la prueba presentada, el juez deberá determinar si hay o no causa probable para acusar. De encontrar causa probable para la acusación, el juez debe autorizar que se presente la acusación contra el imputado, de lo contrario, lo debe

exonerar y poner en libertad si es que está detenido. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 875 (2010); *Pueblo v. Ríos Alonso*, 149 DPR 761, 766-767 (1999).

Durante la etapa de la vista preliminar, no se hace una adjudicación en los méritos sobre la culpabilidad de la persona imputada, pues no se trata de un ‘mini juicio’. Dado lo anterior, el Ministerio Público no tiene que presentar toda la prueba que tenga en su poder, basta con que presente la prueba que estime suficiente para sustentar su argumento de que existe causa para acusar. Sin embargo, la prueba presentada en vista preliminar debe ser evidencia admisible en el juicio. Regla 103(F) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI, R. 103(F). Véanse, también, *Pueblo v. Rivera Vázquez*, *supra*, Pág. 876; *Pueblo en el interés del menor K.J.S.R.*, 172 DPR 490 (2007).

La celebración de esta vista busca establecer la probabilidad de que el delito fue cometido por la persona encausada en el procedimiento criminal. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, *supra* a la pág. 875 (2010); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, 664 (1985). Recalcamos que es a base de **criterios de probabilidad** que el juzgador arriba a la determinación de causa probable para acusar. *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, 661 (1997). El *quantum* de prueba en esta etapa de los procedimientos no es como en el juicio, “más allá de duda razonable”, sino una *scintilla* de evidencia. *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699, 707 (2011).

Por otro lado, en aquellos casos en que el juzgador determine la inexistencia de causa probable para acusar, el Ministerio Público puede solicitar una vista preliminar en alzada en la cual puede presentar la misma prueba o prueba distinta ante otro magistrado. Véase, Regla 24(c) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 24(c). Esta vista **no constituye una apelación o revisión de la**

vista inicial, sino una vista *de novo*, independiente, separada y distinta de la primera. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, supra, a la pág. 877; *Pueblo v. Martínez Rivera*, 144 DPR 631, 646 (1997).

De otra parte, la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64, dispone que una vez el foro de instancia determine causa probable para acusar, y se haya presentado la correspondiente acusación por el Ministerio Público, el acusado puede someter una moción de desestimación por no haberse determinado causa probable conforme a derecho. *Pueblo v. Rivera Cuevas*, supra; *Pueblo v. Kelvin Branch*, 154 DPR 575, 584 (2001).

Al evaluar una moción de desestimación de una acusación bajo la referida Regla el elemento a considerarse es **si existe o no ausencia total de prueba** que tienda a demostrar que se ha cometido el delito imputado o que el acusado lo cometió. *Pueblo v. Rivera Cuevas*, supra; *Pueblo v. Rivera Rivera*, 141 DPR 121, 131 (1996); *Pueblo v. Rodríguez Ríos*, 136 DPR 685, 692 (1994). Por lo tanto, al hacer este ejercicio, el tribunal debe determinar si durante la vista preliminar el magistrado que la presidió **tuvo ante sí prueba que pueda considerarse suficiente en derecho para la determinación de causa probable. Si concluye que en dicha determinación medió esa prueba, no procede la desestimación de la acusación bajo la Regla 64(p).** *Pueblo v. González Pagán*, 120 DPR 684, 688 (1988).

Además, el más alto foro ha delineado específicamente los parámetros o criterios que deben guiar al juzgador que enfrenta una moción de desestimación bajo la Regla 64(p), supra, a saber: (1) examinar la prueba de cargo y defensa vertida en la vista preliminar, así como la prueba del acusado en apoyo de la moción; (2) determinar si esa prueba establece la probabilidad de que estén presentes todos los elementos del delito, así como la existencia de prueba que conecte al imputado con su comisión; (3) el hecho de

que a juicio del magistrado la prueba presentada demuestre, con igual probabilidad, la comisión de un delito distinto al imputado, no debe dar fundamento a una desestimación; y (4) **s[o]lo en total ausencia de prueba sobre la probabilidad de que estén presentes uno, varios o todos los elementos del delito o de la conexión del imputado con tal delito, procede la desestimación de la acusación.** *Pueblo v. Rivera Cuevas, supra; Pueblo v. Rivera Alicea, 125 DPR 37, 42-43 (1989).*

Debe tenerse presente que la determinación de causa probable en la vista preliminar goza de una presunción legal de corrección. *Pueblo v. Andaluz Méndez, 143 DPR 656, 662 (1997); Pueblo v. Rivera Alicea, supra, pág. 42.* Como dicha presunción es una controvertible, corresponde al acusado la obligación de presentar evidencia para persuadir al tribunal de que no existía causa probable para acusarlo. Reiteramos una vez más que para ello tiene que convencer al tribunal de que en la vista preliminar hubo ausencia total de prueba sobre algún elemento del delito o sobre su conexión con el mismo. Ernesto L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Volumen III, Colombia, Forum, 1993, a la pág. 96.*

III.

El peticionario imputó al foro primario el haber errado al denegar su solicitud de desestimación de las acusaciones al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*. Este aduce que durante la vista preliminar en alzada hubo ausencia total de prueba que demuestre que cometió los delitos imputados.

Primeramente, es importante reseñar que la determinación recurrida se notificó el 21 de febrero de 2020 y debido a la paralización de los términos concedida por el Tribunal Supremo, el recurso se presentó el 14 de julio siguiente. Sin embargo, el caso tuvo varios señalamientos con posterioridad al 21 de febrero de 2020

los cuales nunca fueron informados ante esta *Curia* y no fue hasta el 9 de diciembre que se nos solicitó la paralización de los procedimientos ante el foro de primera instancia. El juicio en su fondo estaba señalado para el 14 de diciembre de 2020. Analizados los argumentos de las partes, el 10 de diciembre dictamos una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* dicho petitorio.

En la *Petición de Certiorari* el peticionario argumentó que, de los testimonios de la Sra. Nilda Díaz Díaz, madre del occiso, del Sr. Gerardo Burgos Rosado y del Agente Xavier Estrada Benítez no surge prueba alguna, es decir existe una ausencia total de prueba, en cuanto a todos los elementos de los delitos imputados y su posible conexión con estos. Al respecto, este adujo que “..., luego de que este Tribunal de Apelaciones pueda realizar un cuidadoso análisis, examen y comparación de la totalidad de la prueba presentada en la Vista Preliminar en Alzada, podrá concluir que **no surge una firme convicción o certeza moral con respecto a la verdad de los hechos** alegados por el Ministerio Público.”⁵

Comenzaremos advirtiendo que a nivel de vista preliminar el *quantum* de prueba es distinto al exigido en el juicio. La prueba presentada en el juicio tiene que ser suficiente en derecho para establecer los elementos y su relación con el acusado más allá de duda razonable, *Pueblo v. Ramos Delgado*, 122 DPR 287 (1988); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 760761 (1985), y tiene que ser satisfactoria, es decir, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación. *Pueblo v. Rodríguez Román*, supra; *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 552 (1974), *Pueblo v. Narvaez Cruz*, 121 DPR 429 (1988). Sin embargo, en la etapa procesal de vista preliminar, previa al juicio, requiere una *scintilla* de evidencia. En este sentido, y como

⁵ Véase, *Petición de Certiorari*, a la pág. 16. [Énfasis Nuestro].

indicamos, el juzgador toma la determinación de causa para acusar **a base de criterios de probabilidad** respecto a que están presentes todos los elementos de los delitos imputados y que existe prueba que conecte al acusado con su comisión. Por lo que **no se hace una adjudicación en los méritos sobre la culpabilidad del acusado**. Además, es un axioma altamente conocido que cuando el tribunal estima una petición basada en la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal debe determinar si durante la vista preliminar el magistrado que la presidió **tuvo ante sí prueba que pueda considerarse suficiente en derecho para la determinación de causa probable**. Es decir, solo en total ausencia de prueba sobre la probabilidad de que estén presentes uno, varios o todos los elementos del delito o de la conexión del imputado con tal delito, procede la desestimación de la acusación. Por tanto, la premisa enunciada por el peticionario en cuanto a que el análisis de la totalidad de la prueba presentada en la Vista Preliminar en Alzada nos debe llevar a concluir que no surge una firme convicción o certeza moral con respecto a la verdad de los hechos, es contraria a derecho.

Por otro lado, de una lectura de los testimonios de la Sra. Nilda Díaz Díaz, del Sr. Gerardo Burgos Rosado y del Agente Xavier Estrada Benítez, según surgen de la Transcripción de la Prueba Oral, **concluimos que el TPI realizó una determinación correcta en derecho**. Es decir, el foro recurrido no se apartó del ejercicio correspondiente según las normas establecidas por nuestro Tribunal Supremo al analizar una moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*.

De los referidos testimonios surge que en la habitación 534 del Hospital HIMA de Caguas fue asesinado el Sr. Pedro Marrero Díaz mediante el uso de un arma de fuego y que el señor Sánchez Mártir se encontraba en las inmediaciones del hospital al momento

de ocurrido los hechos. Incluso, este fue identificado en corte abierta por la señora Díaz Díaz y el señor Burgos Rosado como posible autor del crimen.⁶ Por ende, el Ministerio Público cumplió con la carga probatoria requerida en la Vista Preliminar en Alzada, es decir, presentó prueba suficiente para sustentar su argumento de que existe causa para acusar al peticionario por los delitos imputados. En consecuencia, no erró el TPI al concluir que la prueba presentada estableció “la presencia del acusado en el lugar de los hechos contemporáneamente a la ocurrencia de los mismos. También, establece la probabilidad de que el acusado fue el autor de los delitos imputados.”

De otra parte, es menester reseñar que, de ser cierto como alega el peticionario, que los testimonios de estos testigos contradicen grandemente sus testimonios vertidos en la vista preliminar, ello es materia de impugnación a ser aquilatada en el juicio. Durante el juicio, el juzgador adjudicará la credibilidad que le merezca los testigos de cargo y de defensa, y aquilatará el valor probatorio de toda la prueba que se presente. Además, puntualizamos que la vista preliminar en alzada no constituye una apelación o revisión de la vista inicial, sino una vista *de novo*, independiente, separada y distinta de la primera.

En fin, acorde con todo lo antes intimado concluimos que los errores señalados no se cometieron. Durante la Vista Preliminar en Alzada el magistrado que la presidió tuvo ante sí prueba que puede considerarse suficiente en derecho para la determinación de causa

⁶ Véase la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) de la Sra. Nilda Iris Díaz Díaz a las págs. 33, 36, 38, 39, 44, y 45, (Tomo- vista 5 de marzo de 2019); TPO del Sr. Gerardo Burgos Rosado las págs. 77, 78, 80-84, y 97-99 (Tomo- vista 5 de marzo de 2019); TPO del Agente Xavier Estrada Benítez a las págs. 129, 133, 137-140, 147 y 152 (Tomo- vistas 6 y 7 de marzo de 2019); TPO de la Sra. Bárbara González Vázquez (Seróloga en el Negociado de Ciencias Forenses), a la pág. 22 (Tomo- vistas 17 de abril de 2019 y 29 de octubre de 2019). Esta declaró que el perfil genético de la colilla de cigarrillo encontrada en el *lobby* del hospital HIMA al momento de los hechos concuerda con el perfil genético de la muestra tomada al señor Sánchez Mártir. Véase, además, *Escrito en Cumplimiento de Resolución* presentado por el Procurador, a la pág. 112.

probable. Por lo que el TPI, en la resolución del petitorio desestimario, no actuó con prejuicio, parcialidad ni se apartó del derecho.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*. Los procedimientos del caso continuarán en el Tribunal de Primera Instancia según calendarizados.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones